



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
 María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
 Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
 INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

### CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.0513/2024</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>13 de marzo de 2024</b>	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: <b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>	Folio de solicitud: <b>090162624000155</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta H. dependencia, la siguiente información: 1.- Solicito el folio, estatus, tipo de tramite y persona moral que lo solicito de cualquier tipo de tramite y/o solicitud respecto del predio ubicado en Calle ROMERO DE TERREROS Número 624, col. DEL VALLE NORTE, del. BENITO JUÁREZ, CDMX. EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS.. (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Después de una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes, no localizó información con los datos peticionados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La información que no corresponde a lo que solicito y la deficiencia en la búsqueda de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>Modificar</b> la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente:  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ • <b>A través de correo electrónico institucional remita la presente solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez, que como fue asentado en el estudio de la presente resolución tienen facultades y atribuciones sobre la solicitud de mérito.</b></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	<b>Acceso a documentos, folios, normatividad, domicilio.</b>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0513/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	24
RESOLUTIVOS	24

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 23 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090162624000155**, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

*“...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta H. dependencia, la siguiente información: 1.- Solicito el folio, estatus, tipo de trámite y persona moral que lo solicito de cualquier tipo de trámite y/o solicitud respecto del predio ubicado en Calle ROMERO DE TERREROS Número 624, col. DEL VALLE NORTE, del. BENITO JUÁREZ, CDMX. EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS”. (Sic)*

Además, señaló como medio de entrega para recibir la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** e indicó como medio para recibir notificaciones **“Correo electrónico”**.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 02 de febrero de 2024, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0497/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, suscrito por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia que señala adjuntar los oficios SEDUVI/DGOU/DIGDU/154/2024, SEDUVI/DGOU/DRPP/0229/2024 y SEDUVI/DGPU/0220/2024, respondiendo de la siguiente manera:

“...

**SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0497/2024**

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** y a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, las Unidades Administrativas dieron respuesta mediante los siguientes oficios:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

1. **SEDUVI/DGOU/DIGDU/154/2024** de fecha 29 de enero de 2024, la Dirección Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto obligado.
2. **SEDUVI/DGOU/DRPP/0229/2024** de fecha 29 de enero de 2024, de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto obligado.
3. **SEDUVI/DGPU/0220/2024** de fecha 30 de enero de 2024, la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto obligado.

### SEDUVI/DGOU/DIGDU/154/2024

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, **no existe antecedente en relación a lo solicitado**, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 113, 192, 193, 195, 196, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de mayo de 2016 con última reforma el día 26 de febrero de 2021.

### SEDUVI/DGOU/DRPP/0229/2024

De lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que con los datos proporcionados por usted en la presente solicitud, no es factible localizar antecedentes de los certificados emitidos en cualquiera de sus modalidades para el predio de interés, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda; ya que la presente Unidad Administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuento con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

Asimismo se toma en consideración lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que si bien como sujetos obligados debemos entregar la información que se encuentre en nuestros archivos, no estamos obligados a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



### SEDUVI/DGPU/0220/2024

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina


**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que realizada la búsqueda en la base de datos y archivos físicos con los que cuenta esta Dirección General, no se localizó información en los términos de su solicitud para el inmueble de referencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



...

(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 07 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*"...el ente publico esconde la informarmacion, nos deja en indefencion al no saber un folio si es lo que estamos pidiendo, la norma indica que debera tener por folio y direccion sus tramites ingresados, pedimos se de vista a contraloria ya que claramente oculta la informacion publica."(Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **12 de febrero de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones:** En fecha 01 de marzo de 2024, el sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1072/2024** de fecha 28 de febrero de 2024, y los documentos anexos que integran la respuesta complementaria; documentales que en su parte medular señalaron lo siguiente:

“ ...

**SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1070/2024**

Al respecto, se adjunta **copía simple** de los oficios **SEDUVI/DGPU/0501/2024** y **SEDUVI/DGOU/DRPP/0523/2024** de fechas 23 y 26 de febrero de 2024, de la Dirección General de Política Urbanística y de la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito.

Aunado a lo anterior, se proporciona en formato PDF, el acta de la sesión extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (**Nº SE-02/SEDUVI/2023**).

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**SEDUVI/DGPU/0501/2024**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Hace del conocimiento que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 12 de febrero de dos mil veinticuatro, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX RR. IP. 0513/2024**".

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"el ente público esconde la información, nos deja en indefensión al no saber un folio si es lo que estamos pidiendo, la norma indica que deberá tener por folio y dirección su tramites ingresados, pedimos se de vista a contraloría ya que claramente oculta la información pública".*

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la base de datos, así como el Archivo de Trámite con los que cuenta esta Dirección General, **no se localizó** información referente al "folio, estatus, tipo de trámite y persona moral que lo solicitó de cualquier trámite y/o solicitud" para el predio en cita.

## SEDUVI/DGOU/DRPP/0523/2024

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0513/2024 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624000155 en la que se solicitó: "... Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esto H. dependencia, la siguiente información: 1.- Solicito el folio, estatus, tipo de trámite y persona moral que lo solicitó de cualquier tipo de trámite y/o solicitud respecto del predio ubicado en Calle ROMERO DE TERREROS Número 624, col. DEL VALLE NORTE, del. BENITO JUÁREZ, CDMX. EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS..." (SIC).

La presente Unidad Administrativa de conformidad con el **Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.**

De lo anteriormente expuesto, **respecto de la clasificación del número de folio**, este es considerado como un dato confidencial susceptible de clasificación, toda vez que este permite tener acceso a los datos personales del solicitante de dicho trámite, como se ejemplifica a continuación:

1.- Ingresar a la página web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, específicamente en el apartado denominado "Consulta tus trámites de Ventanilla":

2.- Podrá visualizar el estatus de los trámites (ingresos de solicitudes de certificados) a partir de 2013 y anteriores al 2013, donde la consulta se llevará a cabo ingresando el año correspondiente al número de folio y el número de folio completo de interés:



Trámites a partir de 2013

Año:

Folio:

**BUSCAR**

3.- Una vez ingresados los datos correspondientes, en la nueva ventana se podrán identificar los datos del interesado: folio compuesto por las **dos primeras iniciales del primer apellido y las dos primeras iniciales del nombre del interesado**, dirección, cuenta catastral, la identificación de los documentos que proporcionó al ingresar su solicitud y el proceso del trámite es decir; el estatus del mismo, como se muestra a continuación:



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Ciudad de México a 26 de febrero de 2024  
SEDUVI/DGOU/DRPP/ 0523 /2024

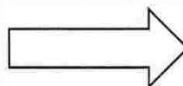


Por ende, al contar con el número de folio del documento del certificado de interés, dentro de la ya señalada página web de esta Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, podrá tener acceso al apartado denominado "Consulta tu Certificado emitido en Ventanilla de Atención Ciudadana", ingresando el año y número de folio correspondiente al documento que requiere visualizar, de la siguiente forma:

Por ende, al contar con el número de folio del documento del certificado de interés, dentro de la ya señalada página web de esta Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, podrá tener acceso al apartado denominado "Consulta tu Certificado emitido en Ventanilla de Atención Ciudadana", ingresando el año y número de folio correspondiente al documento que requiere visualizar, de la siguiente forma:



Es así que, al dar clic en "buscar", se tendrá acceso a la imagen correspondiente al certificado con el número de folio proporcionado, y por añadidura se identificará el número de cuenta predial completo que le corresponde, como se puede ver en las siguientes imágenes:



Por lo que, de tener acceso a estos datos se puede llevar a cabo una búsqueda a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, específicamente en el sistema denominado "SIN PAPEL"; el cual es de carácter público a través de la página web: <https://innovacion.finanzas.cdmx.gob.mx/sinapel/>, donde una vez que se crea una cuenta, se puede consultar la boleta predial con el número de cuenta predial que se visualiza en el apartado "Consulta tus trámites de Ventanilla" de esta Secretaría, al cual se tiene acceso a través del multicitado número de folio de cada trámite ingresado.

En razón de lo anterior, al tener acceso a la boleta predial se permite llevar a cabo tramites inherentes a una propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como lo son adeudos o cantidades a pagar por concepto predial e incluso realizar pagos vía internet con solo ingresar los dígitos correspondientes al número de cuenta predial a través del citado portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, constituyendo así información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y por tanto se requiere de su consentimiento para su difusión.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Por añadidura, se concluye que de proporcionar los números de folio, así como hacerlos visibles en las documentales anexas a las Solicitudes de Información Pública, se estará incumpliendo con el **Principio de Confidencialidad**; el cual de conformidad con el **Artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

**Artículo 9:** "... El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

**2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales...".

Adicionalmente, hago de su conocimiento que acorde con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes:** nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), volar del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, **folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad**; lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México **Nº SE-02/SEDUVI/2023 de fecha 29 de marzo de 2023.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
N° SE-02/SEDUVI/2023

En la Ciudad de México, siendo las trece horas veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, con el propósito de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta en mención.

1. Mtra. **Berenice Ivett Velázquez Flores**, Presidenta Suplente y Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

(Sic)

**VI. Cierre de instrucción.** El 08 marzo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

*La persona recurrente solicito, folio, estatus, topo de trámite y persona moral que lo solicitó cualquier tipo de trámite y/o solicitud respecto a un predio señalado.*

*En respuesta el sujeto obligado señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus unidades competentes, no existe antecedente en relación a lo solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.*

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

*En agravio la persona recurrente señaló la negativa de la información, ya que el sujeto obligado solicitó datos que pidió el mismo recurrente.*

*Ahora bien, posterior a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información en modo de respuesta complementaria, notificando a través del medio que señaló la persona recurrente para tales efectos, así en una nueva búsqueda no localizó información referente al predio en comento.*

*A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la **respuesta que no corresponde a lo solicitado** señalada por el sujeto obligado.*

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**Artículo 12. (...)**

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. por la persona solicitante también es competencia de diversos sujetos obligados;

Una vez analizada la solicitud se debe de traer a colación que medularmente la solicitud consiste en obtener el número de folio, estatus, tipo de trámite y persona moral que lo solicito de cualquier tipo de tramite y/o solicitud respecto del predio señalado.

Así se observó que después de una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, no localizó información del predio señalado, así en su respuesta complementaría, después de realizar una **nueva búsqueda** no localizó la información de su interés.

Es importante traer a colación que después de una búsqueda en las facultades del sujeto obligado se da cuenta que la información que es de interés de la persona recurrente se encuentra bajo su Dirección de Instrumento de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, su Dirección del Registro de Planes y Programas y su Dirección General de Política Urbanística del sujeto obligado.

Por lo que al realizar el cotejo de la repuesta otorgada a la persona recurrente, así como la respuesta complementaría, se puede observar que efectivamente las direcciones **competentes**, son las que se encargaron de dar información a su respuesta.

Así al no contar con más indicios que presuman o demuestren la existencia de las documentales requeridas en su solicitud de información se trae a colación que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660**Localización: Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005**Página: 1723**Tesis: IV.2o.A.120 A**Tesis Aislada**Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de*

*facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época**Registro: 179658**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

*Tipo Tesis: Tesis Aislada**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Localización: Tomo XXI, Enero de 2005**Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Es bajo ese principio que se trae a colación que la búsqueda realizada por el sujeto obligado fue adecuada, pues realizó lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de transparencia Local, a razón de realizar una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas;

No obstante, se debe de traer a colación que bajo el principio de Máxima publicidad, la autoridad de forma independiente al proceso de búsqueda exhaustiva marcada por la ley debió verificar si la información de cuenta es susceptible de ser entregada por un sujeto obligado diverso, en el presente caso se desprende que por las facultades conferidas en la **Ley Orgánica de las**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**Alcaldías de la Ciudad de México**, faculta a la Alcaldía Benito Juárez a conocer de la información solicitada, esto se desprende del domicilio proporcionado por la propia persona recurrente.

“...

**Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

(Sic)

Es así como se establece de la normativa anterior que la Alcaldía Benito Juárez tiene competencia para brindar información de la solicitud de información, por lo que el sujeto obligado debió de ceñirse a lo estipulado en el artículo 200 en su segundo párrafo, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

*“...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

- Ahora bien, de las normativas expuestas se puede **concluir** que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** es competente para conocer de la información solicitada a través de su Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y su Dirección de Planes y Programas adscrita a la dirección General del Ordenamiento Urbano.
- Que de una búsqueda exhaustiva en sus áreas administrativas competentes, no localizó información respecto a los datos del predio en específico señalado, así no obra indicio de la existencia de información por lo que no puede ser ordenada la declaración de inexistencia.
- Que a través de la **Ley Organica de las Alcaldías de la Ciudad de México**, establece competencia parcial, en específico a la Alcaldía

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

Benito Juárez, a razón que el domicilio particular señalado por la persona recurrente corresponde la demarcación territorial a la alcaldía señalada.

- Por lo anterior se puede observar que el sujeto obligado si bien realizó lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en cuanto a la búsqueda exhaustiva de la información, se da cuenta que fue omiso al realizar lo dispuesto en el artículo 200, segundo párrafo del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior y de acuerdo, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>2</sup>**.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **A través de correo electrónico institucional remita la presente solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez, que como fue asentado en el estudio de la presente resolución tienen facultades y atribuciones sobre la solicitud de mérito.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

## **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0513/2024

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/JSHV